Núm. 4291
Fecha: 10 de agosto de 1990
3:30 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sometió el siguiente asunto ante la Junta de Directores.

Resolución para la Reglamentación e Implantación
del Programa Permanente para la
Detección de Sustancias Controladas
en Funcionarios y Empleados
de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

Manifestó el Director Ejecutivo que la Autoridad de los Puertos siendo esta una agencia recipiente de fondos federales, tiene la obligación de cumplir con la Ley Federal sobre Centro de Trabajo Libre de Drogas de 1988. ("Drug Free Workplace Act"). De igual manera la Autoridad como agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe contribuir a la realización de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de combatir por todos los medios disponibles el uso ilegal de sustancias controladas especialmente en las áreas de trabajo, a fin de lograr las más altas normas de excelencia en el servicio público y garantizar la seguridad pública de la ciudadanía.

A tales efectos el Director Ejecutivo indicó la necesidad de establecer un reglamento para la detección de sustancias controladas, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Dicho reglamento será el siguiente:

Reglamento del Programa Permanente para la
Detección de Sustancias Controladas en
Funcionarios y Empleados de la
Autoridad de los Puertos

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad

conferida por la Orden Ejecutiva emitida por el Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fecha 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Núm. 4784 de 1986, posteriormente enmendada por la Orden Ejecutiva del 26 de mayo de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5111-A de 1988 y las cartas del Secretario de Justicia fechadas 27 de febrero y 7 de mayo de 1990.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Autoridad de los Puertos, según se dispone más adelante.

Artículo 4 - Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la Autoridad de los Puertos, conforme a las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986 y 26 de mayo de 1988, así como, contribuir a cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Federal sobre Centro de Trabajo Libre de Drogas de 1988 (PL-690, Título V, Subtítulo D).

Artículo 5 - Política Pública

Es política pública de la Autoridad de los Puertos contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, así como, la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los

funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos.

Artículo 6 - Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa permanente para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Autoridad de los Puertos que sean usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

Artículo 7 - Vigencia del Programa

El programa permanente para la detección de sustancias controladas entrará en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 8, y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios contra la Adicción, conforme al Artículo 5 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, para aquellos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente en el mismo.

Artículo 8 - Participación en el Programa

(a) Los funcionarios y empleados que ocupan puestos que en adelante se relacionan se someterán al programa permanente para la detección de sustancias controladas.

I. Operaciones Marítimas

1. Jefe de Operaciones Marítimas
2. Supervisor de Tráfico Portuario (supervisa los Vigías)
3. Oficial de Abordaje
4. Vigía

II. Servicio de Lanchas

1. Jefe División de Transportación Marítima (lanchas)

2. Supervisor de Servicio de Lanchas II

3. Supervisor de Servicio de Lanchas I

4. Administrador de Servicio de Lanchas II

5. Administrador de Servicio de Lanchas I

6. Supervisor de Mantenimiento de Lanchas

7. Capitán de Embarcaciones

8. Operador de Lancha

9. Marinero

III. Operaciones Aeroportuarias

1. Jefe de Operaciones Aeroportuarias

2. Subjefe de Operaciones Aeroportuarias

3. Supervisor de Operaciones Aeroportuarias II

4. Supervisor de Operaciones Aeroportuarias I

5. Gerente Aeropuertos Regionales II

6. Gerente Aeropuertos Regionales I

7. Especialista en Operaciones Aeroportuarias II

8. Especialista en Operaciones Aeroportuarias I

9. Jefe de Rescate Aéreo

10. Supervisor Auxiliar de Rescate Aéreo

11. Capitán de Rescate Aéreo

12. Teniente de Rescate Aéreo

13. Especialista en Rescate Aéreo

14. Inspector de Rampa II

15. Inspector de Rampa I

16. Operador de Equipo Liviano (para mantenimiento de pistas de aterrizaje)

IV. Seguridad

1. Jefe de Seguridad Interna

2. Jefe Auxiliar de Seguridad Interna

3. Supervisor de Seguridad

4. Guardián

(b) El Director Ejecutivo también podrá ordenar que se efectuén pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista sospecha razonable de que alguno de los funcionarios o empleados mencionados en el inciso (a)

utiliza ilegalmente sustancias controladas.

(c) Todos los demás funcionarios y empleados de la Autoridad de los Puertos que no estén incluídos en el inciso (a) podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

(d) El Director Ejecutivo y los Directores Ejecutivos Auxiliares, así como, la Coordinadora Ejecutiva también se someterán a las pruebas para la detección de sustancias controladas.

Artículo 9 - Excepción

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios contra la Adicción no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sino que sólo se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte de dicho programa.

Artículo 10 - Procedimiento para las Pruebas

(a) El Director Ejecutivo o su representante autorizado determinará mediante sorteo el orden en que se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en las unidades de trabajo mencionadas en el Artículo 8(a), de manera que no haya discreción alguna en la selección de las mismas, y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con el Director del Instituto de Ciencias Forences.

(b) Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por el personal del Instituto de Ciencias Forences, en cada una de las unidades de trabajo mencionadas en el Artículo 8(a).

(c) Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizarán los métodos establecidos en el Artículo 4(a)(2) de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986.

(d) Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las

muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

(e) Los funcionarios y empleados podrán ser sometidos a una prueba por lo menos una vez al año, pero nunca más de dos (2) veces en un mismo año, a menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado o cuando las pruebas sean parte del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios contra la Adicción.

(f) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba.

(g) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se somete a la prueba, y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra.

(h) Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados.

Artículo 11 - Derechos de los Participantes

(a) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba.

(b) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(c) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 12 - Confidencialidad

(a) Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el programa, inclusive los

resultados de la pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Director Ejecutivo, su representante autorizado y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso en específico.

Artículo 13 - Medidas Disciplinarias

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido por el Director Ejecutivo al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios contra la Adicción, pero no se tomarán medidas disciplinarias en su contra, excepto cuando la condición detectada resulte incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto que ocupa, en cuyo caso el Director Ejecutivo podrá proceder a imponer la medida disciplinaria que entienda apropiada conforme a la reglamentación aplicable.

(b) Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios contra la Adicción, se rehabilite, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas cuando el Director Ejecutivo determine que tal condición no es incompatible con el mejor desempeño de los deberes correspondientes al cargo o empleo.

(c) Sólo se considerará que hay justa causa para que el Director Ejecutivo tome medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, cuando se niegue a participar en el programa de

orientación, tratamiento y rehabilitación establecido, o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas, y se obtengan resultados positivos corroborados en más de una ocasión.

(d) Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán incluir amonestación formal, la suspensión de empleo y sueldo o la destitución.

(e) Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un funcionario o empleado será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera en dicha notificación se le advertirá de su derecho a una vista informal no evidenciaria y posteriormente una vista ante la Junta Apelativa de la Autoridad conforme se establece en la Sección 157 del Reglamento de Personal, incisos 107.6 y 107.61.

(f) Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un empleado unionado éste tendrá derecho ha apelar dicha medida conforme al procedimiento de quejas y agravios establecido en el Convenio Colectivo pertinente.

Artículo 14 - Referimiento

(a) Al referir a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo tendrá facultad para mantener a éste trabajando o concederle el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo excepto cuando el Director Ejecutivo determine otro curso de acción en bien del servicio público, conforme a lo establecido en el Artículo 3, inciso (b), de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986, según enmendada.

(b) Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios y empleados que sean referidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(c) Artículo 15 - Sustancias Controladas

A los fines de este Reglamento, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluídas

en las clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley # 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Artículo 16 - Salvedad

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide a la Autoridad de los Puertos determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las infracciones que procedan.

Artículo 17 - Derogación

Cualquier norma, reglamento, o parte de reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con, este Reglamento queda por la presente derogada; específicamente el Reglamento aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de fecha 5 de septiembre de 1989 queda sin efecto a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Artículo 18 - Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 19 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Luego de analizar los méritos del asunto sometido por el Director Ejecutivo, la Junta de Directores aprobó la siguiente Resolución:

Resolución Núm. 90-33

RESUELVESE: Autorizar al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ha implantar y establecer el Reglamento antes descrito a fin de establecer un Programa Permanente para la Detección de Sustancias

Controladas en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos.

DADA en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de junio de 1990.

Director Ejecutivo

Por:

Presidente, Junta de Directores
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

Por:

Sub-Secretario, Junta de
Directores Autoridad de los
Puertos de Puerto Rico

CERTIFICACION

Yo, J.A. Rodríguez Palés, Sub-Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta del Reglamento sobre Detección de Sustancias Controladas, aprobado por la Junta de Directores el 20 de junio de 1990.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de la Autoridad de los Puertos, hoy 19 de julio de 1990.

J.A. Rodríguez Palés
Sub-Secretario